



ACUERDO CG52/2024

POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DE LOS FORMATOS DEL REQUISITO RELATIVO A LA 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, Y EN LOS DEMAS CASOS QUE SE CONSIDERE NECESARIO; ASÍ COMO EL CONTENIDO DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN QUE SE CELEBRARÁN POR PARTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, ASÍ COMO LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, EN CONJUNTO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, TODOS DEL ESTADO DE SONORA, AUTORIZANDO AL CONSEJERO PRESIDENTE PARA SUSCRIBIRLOS.

HERMOSILLO, SONORA, A SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
IEEyPC	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
LAMVLV	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.
Lineamientos VPMRG del INE	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan,

	sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
OPL	Organismos Públicos Locales.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

A N T E C E D E N T E S

- I. En fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial y Archivo del Estado, el Acuerdo mediante el cual se creó la Vicefiscalía de Femicidios y se establecieron los delitos por razones de género.
- II. En fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tuvo impacto en materia de género.
- III. En fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 77, que reformó el artículo 20-A de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- IV. En fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 82, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el Código Penal del Estado de Sonora, misma reforma que tuvo un impacto en materia de género.
- V. En fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- VI. El veintinueve de mayo de dos mil veinte, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, fue publicado el decreto número 120, por el que se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos de ocho leyes estatales que fueron homologadas al contenido de la reforma federal en materia de paridad de género y VPMRG: La Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Sonora; Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral para el Estado de Sonora; Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sonora; Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora; Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora; así como la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

- VII.** El quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG44/2020 *“Por el que se aprueba el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género”*.
- VIII.** En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG517/2020 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- IX.** En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG68/2020 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género relativa al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género en Sonora”*.
- X.** En fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG86/2021 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en los cuales se incluyó el tema relativo a la presentación por parte de las personas actoras políticas del formato 3 de 3 contra la violencia de género, en cumplimiento con los Lineamientos de VPMRG del INE.
- XI.** En fecha quince de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG156/2021 mediante el cual, se aprobaron *“los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro local de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el contenido de los convenios de colaboración interinstitucional que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y se autoriza a la Consejera Presidenta para su respectiva suscripción”*.
- XII.** En fecha quince de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG156/2021 mediante el cual, se aprobó el procedimiento para la verificación de que las personas registradas a candidaturas de gubernatura, diputaciones y planillas de ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021, no se encontraban en los supuestos establecidos en el formato 3 de 3 contra la violencia de género. Derivado de lo anterior, el Consejo General

aprobó la cancelación del registro de las candidaturas de una planilla de ayuntamiento mediante Acuerdo CG225/2021 de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.

- XIII.** El seis de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió Acuerdo CG300/2021 mediante el cual se aprobó la adhesión del IEEyPC a la Agenda de los Derechos Humanos de las Niñas y Mujeres en Sonora, y se autorizó a la entonces Consejera Presidenta para su suscripción.
- XIV.** En fecha siete de junio del dos mil veintitrés, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 170, que reformó diversos artículos de la Constitución Local, incluidos el 17, la fracción IX del artículo 33, la fracción VII del artículo 70 y fracción IV del artículo 132, con lo cual se reguló el 3 de 3 contra la violencia de género.
- XV.** En fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió Acuerdo CG57/2023 *“Por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”*.
- XVI.** En fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante Acuerdo CG58/2023 aprobó formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- XVII.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC, emitió el Acuerdo CG59/2020 por el que se aprueba el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.
- XVIII.** En fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en su calidad de Consejero Presidente del IEEyPC, mediante oficio IEEyPC/PRESI-2220/2023 se dirigió al Dr. Gustavo Rómulo Salas Chávez, Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora, a efecto de solicitar la información y documentación relativa al cumplimiento del requisito relacionado con la 3 de 3 contra la violencia de género, por parte de las personas que aspiraban a ser designadas como consejeros o consejeras electorales de los consejos municipales y distritales electorales del proceso electoral ordinario local 2023-2024; misma solicitud que fue atendida en fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés.
- XIX.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG86/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, relativa al Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en Sonora (Edición 2023)”*.

- XX.** En fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG91/2023 *“Por el cual se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, relativa a refrendar el compromiso del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con la Agenda de los Derechos Humanos de las niñas y las mujeres en Sonora, promovida por la Observatoria Ciudadana Todas Mx Sonora, así como para que se autorice al Consejero Presidente para su suscripción”*.
- XXI.** En fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se remitió oficio IEEyPC/PRESI-0278/2024 dirigido al Titular del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora, suscrito por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del IEEyPC, para efecto de realizar consulta sobre el tema de la 3 de 3 contra la violencia de género, específicamente en el supuesto relativo a personas deudoras alimentarias morosas; mismo que fue atendido en fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio STJ/153/2024 suscrito por la Lic. Cecilia Guadalupe Fimbres Soberanes, en su calidad de Secretaria Ejecutiva de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora y del Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- XXII.** Durante el mes de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficios IEEyPC/PRESI-0222/2024, IEEyPC/PRESI-0223/2024, IEEyPC/PRESI-0224/2024 y IEEyPC/PRESI-0225/2024, el Consejero Presidente se dirigió a las personas titulares de la Dirección General del Registro Civil, del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal Electoral y de la Fiscalía de Justicia del Estado, todas del Estado de Sonora, respectivamente, a efecto de manifestar el interés de la celebración de un convenio de colaboración para el procedimiento de verificación del cumplimiento del 3 de 3 contra la violencia de género, así como solicitando la realización de una reunión de trabajo para dialogar sobre el tema; mismas reuniones que se llevaron a cabo con cada autoridad en diversas fechas de los meses de enero y febrero de dos mil veinticuatro.
- XXIII.** En fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG44/2024 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, relativa al contenido del Pacto Social por un proceso electoral 2023-2024 libre de Violencia Política contra las Mujeres en Sonora, así como su Anexo único, autorizando al Consejero Presidente para su suscripción”*.
- XXIV.** En fecha 28 de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEYPC, emitió el Acuerdo CG50/2024, por el que se aprueba la convocatoria y los lineamientos para el reclutamiento, selección y contratación de supervisores (as) y capacitadores (as) asistentes electorales locales, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XXV.** En los años dos mil veintiuno y dos mil veinticuatro la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió criterios

relacionados con el tema que nos ocupa, dentro de los expedientes SUP-REC-911/2021 y SUP-REC-915/2021 acumulado, así como SUP-JDC-741/2023 y acumulados.

C O N S I D E R A N D O S

Competencia

1. Este Consejo General es competente para aprobar el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; asimismo para aprobar el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del IEEyPC, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, así como para autorizar al Consejero Presidente para suscribirlos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 17 fracciones III, IV y V, 22, 33 fracción IX y 132 fracción IV de la Constitución Local; 5, 101, 102, 110 fracción I y III, 114, 121 fracción VI, XXXVIII y LXVI, 122 fracción III, así como 192 de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que México es parte establece que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. En el caso de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención de Belém Do Pará), el artículo 4, en los incisos f) y j) prevé que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que se comprenden el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley, y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.
4. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en su artículo 1 define la discriminación contra las mujeres como *“toda distinción, exclusión o restricción*

basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

El artículo 5 de la CEDAW destaca la obligación de modificar los estereotipos que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o que se basen en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Por su parte, el artículo 7 de dicho ordenamiento, establece que los Estados Parte tomarán medidas para erradicar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres igualdad de condiciones para votar, ser votadas y ocupar cargos públicos, entre otros.

5. Los artículos II y III de la Convención sobre los derechos políticos de las mujeres reconocen que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna, así como a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
6. Que el artículo 1 de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero, del citado artículo 1 de la Constitución Federal, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Federal, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o racial, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier

otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

7. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, de la Constitución Federal señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
8. Que el artículo 5, fracción V, de la LGAMVLV establece que se entiende por violencia contra las mujeres cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.
9. Que el artículo 20 Bis de la LGAMVLV, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

10. Que el artículo 48 Bis de la LGAMVLV señala que corresponde al INE, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMRG.
11. Que el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE establece que el INE debe

emitir los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y a vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

12. Que el artículo 17 en sus fracciones III y IV de la Constitución Local, señala que las y los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan, además de, entre otros, los siguientes: no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no ser persona deudora alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.

13. El artículo 20-A de la Constitución Local, establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose, entre otras, a:

- I.- Consagrar el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- II.- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y reglamentarias, que prohíban toda discriminación y violencia contra la mujer;*
- III.- Garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;*
- IV.- Realizar acciones a efecto de lograr la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*
- V.- Garantizar el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas del Estado y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones;*
- VI.- Establecer el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;*
- VII.- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- VIII.- Adoptar medidas con perspectiva antidiscriminatoria, que se apliquen y desarrollen de manera transversal y progresiva en el quehacer público y privado;*
- IX.- Evitar cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, político, obstétrico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público;*
- X.- Llevar una estadística detallada de los delitos cometidos contra las mujeres en el que se haya empleado cualquier tipo de violencia con ellas, tanto en la Fiscalía General de Justicia del Estado como en el Instituto Sonorense de las Mujeres;*

[...]

XII.- Promover y difundir en la sociedad, políticas públicas para evitar y prevenir conductas misóginas en contra de las mujeres;

[...].”

14. Que el artículo 22, párrafos tercer y cuarto de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IEEyPC dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por personas ciudadanas y partidos políticos.
15. Que el artículo 33 fracción IX de la Constitución Local señala que para ser diputada o diputado propietario o suplente al Congreso del Estado se requiere, entre otras cosas, no tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticio.
16. Que el artículo 132 fracción IV de la Constitución Local, señala que para ser presidente o presidenta municipal, síndico o síndica, o bien, regidor o regidora de un Ayuntamiento, entre otras cosas, se requiere no haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.
17. El artículo 4 fracción XI de la LAMVLV, señala que la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, obstétrico y de los derechos reproductivos en la mujer.
18. El artículo 5 de la LAMVLV, señala los tipos de violencia contra las mujeres, en los siguientes términos:

“I.- La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

- II.- *La violencia física.- Es cualquier acto que causa daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto.*
- III.- *La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;*
- IV.- *Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*
- V.- *La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;*
- VI.- *Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público.*
- VII.- *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*
- VIII.- *La violencia digital.- Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, abuso de confianza, vulneración de datos e información, divulgación y difusión de textos, imágenes, audios, videos, datos personales u otros elementos, ya sean de naturaleza verdadera, alterada o apócrifa de contenido sexual íntimo, que inciten al odio y/o que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, causen daño moral, atenten contra la salud psicológica o vulneren algún derecho humano, y que se realice a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico, sistemas de mensajería, aplicaciones tecnológicas, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico; y*
- VIII.- *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.*

19. Que el artículo 14 Bis de la LAMVLV, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 14 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten

desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

- 20.** Que el artículo 14 Bis 1 de la LAMVLV, establece las conductas mediante las cuales se puede expresar la VPMRG.

Asimismo, el citado artículo establece que la VPMRG se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

- 21.** Que el artículo 32 Bis de la LAMVLV, señala que corresponde al IEEyPC, en el ámbito de sus competencias, lo siguiente:

- I.- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*
- II.- Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difunden noticias, durante los procesos electorales, y*
- III.- Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.”*

- 22.** Que el artículo 5 de la LIPEES, establece que en el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; la LIPEES proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la propia LIPEES y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan. Asimismo, establece que en el estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

- 23.** Que el artículo 103 de la LIPEES, señala que el IEEyPC es un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.

24. Que el artículo 110 fracción I, III y VII de la LIPEES, señala como fines del IEEyPC, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
25. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEEyPC; así como que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
26. Que el artículo 121 fracciones VI, XXXVIII y LXVI de la LIPEES, establece que el Consejo General tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a la LIPEES, la LGPP, así como en los Lineamientos que emita el INE, y de este IEEyPC para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la VPMRG, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; autorizar a la Presidencia a celebrar los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento del IEEyPC; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
27. Que el artículo 122 fracción III de la LIPEES, señala que corresponde a la Presidencia del Consejo General, establecer los vínculos entre el IEEyPC y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del IEEyPC y sus órganos desconcentrados.
28. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a una candidatura a un cargo de elección popular, estableciendo que para el cargo a una diputación se deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local; y quien aspire para los cargos de presidencia municipal, sindicatura o regiduría deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 132 de la referida Constitución Local.

Asimismo, en las fracciones IV y V del citado artículo, se establece como requisito para una candidatura a un cargo de elección popular, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; así como el no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

29. De conformidad con lo establecido en los artículos 17, fracciones III y IV, 33, fracción IX y 132, fracción IV de la Constitución Local, respectivamente, para ser Servidor o Servidora Pública, Diputada o Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado, y para ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica, Regidor o Regidora de un Ayuntamiento, se requiere en todos los casos no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

De tal manera, es importante establecer por la violencia política contra las mujeres en razón de género, es considerada como una agresión de género, encuadrando dentro de los supuestos 3 de 3 contra la violencia de género, aun y cuando no se establece expresamente en la Constitución Local.

Al respecto, tenemos que el artículo 20 de la LGAMVLV dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Dicho precepto agrega que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De ahí que se enfatiza que **la comisión de violencia política contra las mujeres por razones de género es una agresión de género**, con base en el artículo 20 de la LGAMVLV.

30. De conformidad con lo señalado en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, tenemos que el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales en materia de VPMRG, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020; y en consecuencia, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos

de ocho leyes estatales para ser homologadas al contenido de la mencionada reforma federal.

En dicho contexto, tenemos que en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG517/2020 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG.

Es importante mencionar que, en los mencionados Lineamientos del INE, en el artículo 32 se incluyó lo relativo a las medidas 3 de 3 contra la violencia, la cual consistió en que se debía requerir a las personas aspirantes a una candidatura, que firmaran un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifestaran:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.*
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidación corporal.*
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.”*

Esta medida constituyó un avance fundamental, toda vez que promueve que quienes aspiren a acceder a un cargo de elección popular no incurran en conductas que social y culturalmente son connotativas de la perpetuación de actitudes de dominio y actos discriminatorios contra las mujeres por razón de género.

Lo anterior, de alguna manera contribuye a inhibir conductas relacionadas a la cultura patriarcal y que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, esto dentro de un contexto en el cual este tipo de conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

En ese tenor, se tiene que en el pasado proceso electoral, el Consejo General dentro de los *“Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”* incluyó el tema relativo a la presentación por parte de las personas actoras políticas del formato 3 de 3 contra la violencia de género, en cumplimiento del artículo 32 de los Lineamientos de VPMRG del INE; y mediante Acuerdo CG156/2021 se aprobó un procedimiento para la verificación de que las personas registradas a candidaturas de gubernatura, diputaciones y planillas de ayuntamientos, no se encontraran en los supuestos establecidos en el

mencionado formato 3 de 3 contra la violencia de género.

Es importante mencionar, que como parte del mencionado procedimiento de verificación el IEEyPC solicitó apoyo de diversas autoridades Jurisdiccionales y administrativas como la Fiscalía General de Justicia, el Tribunal Estatal Electoral, el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa y la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, para verificar que las personas registradas como candidatas no se encontraran en los supuestos del 3 de 3 contra la violencia de género.

Derivado de lo anterior, es importante mencionar que el Consejo General, en el pasado proceso electoral ordinario local 2020-2021, incluso aprobó la cancelación del registro de las candidaturas de una planilla de ayuntamiento mediante Acuerdo CG225/2021 de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.

31. Respecto a este tema, tenemos que, a través del impulso y arduo trabajo de diversos colectivos feministas, se logró que se legislara sobre el tema 3 de 3 contra la violencia de género en la Constitución Local, reforma que fue publicada en fecha siete de junio del dos mil veintitrés, misma que tuvo un impacto en los artículos 17 fracciones III y IV, la fracción IX del artículo 33, la fracción VII del artículo 70, así como en la fracción IV del artículo 132.

En ese contexto, en el presente proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el cual habrá elecciones de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, es fundamental que el Consejo General regule en los lineamientos de registro de candidaturas que en su momento se aprueben, que las personas que aspiren a registrarse en candidaturas a los mencionados cargos de elección popular, presenten un formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifiesten que cumplen con el requisito de elegibilidad de no encontrarse en ninguno de los supuestos del 3 de 3 contra la violencia de género, establecidos, según el cargo al que aspiren, en la fracción IX del artículo 33 y en la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Local.

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución Federal y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. En ese sentido la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que las y los ciudadanos, en ejercicio de su prerrogativa de ser votados, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados

requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución general.

Ahora bien, los requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter positivo y negativo. Los requisitos de elegibilidad positivos son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad. Los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina. El establecimiento de estos requisitos alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que normativamente se busca garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

La forma de acreditar, probar o verificar los requisitos. En el caso de los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las propias personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba. En cambio, cuando se trata de los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Por lo anterior, es necesario establecer un mecanismo para que el Consejo General se cerciore de la veracidad de lo manifestado en el mencionado formato, para tener la certeza de que las personas que se registren a las candidaturas de los cargos de diputaciones e integrantes de ayuntamientos del estado de Sonora, realmente cumplan con el requisito de elegibilidad de no encontrarse en ninguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.

Lo anterior es fundamental, toda vez que el requisito de elegibilidad relativo a la 3 de 3 contra la violencia, representa una medida para salvaguardar que quienes toman las decisiones públicas de nuestra entidad, no sean personas que perpetúen la violencia de género; y esto es una pieza clave para promover que nuestros representantes sean modelos a seguir en la construcción de una sociedad más igualitaria. De tal suerte, la verificación oficiosa por parte de la autoridad electoral, resulta acorde con una buena práctica en compromiso con la prevención, protección y erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política.

- 32 Tal como se expuso en el apartado de Antecedentes, en fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se remitió oficio IEEyPC/PRESI-0278/2024 dirigido al Titular del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora, suscrito por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del IEEyPC, para efecto de realizar consulta sobre el tema de la 3 de 3 contra la violencia de género, específicamente en el supuesto relativo a personas deudoras alimentarias morosas; misma que fue atendida en fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio STJ/153/2024 suscrito por la Lic. Cecilia Guadalupe Fimbres Soberanes, en su calidad de Secretaria Ejecutiva de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Sonora y del Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, en los siguientes términos:

“...A) ¿Cómo se determina procesalmente que una persona es deudora alimentaria morosa, tanto en la materia familiar como en la penal?”

Consideramos importante iniciar comentando que en nuestra entidad sonorenses el término de "deudor alimentario moroso" fue introducido a la Constitución Política para el Estado de Sonora, al establecerse como requisito para ser Diputada o Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado: "no ser deudor alimentario moroso", tal como se enuncia en la fracción IX del artículo 33, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 33.- Para ser Diputada o Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

...IX.- No tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticio;"

En lo referente a la materia familiar, en congruencia con lo previsto en la Constitución Política Local, en el párrafo décimo del artículo 521 del Código de Familia para el Estado de Sonora, se define la calidad de deudor alimentario moroso, porción normativa que se inserta para mayor ilustración:

"Artículo 521.-...

... Aquella persona que incumpla con el pago de la pensión definitiva por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 534 BIS de este Código, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario. El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción. El Registro Civil cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial".

*En esa tesitura, de una interpretación armónica, conjunta y sistemática de los preceptos legales antes comentados, se puede deducir que una persona es considerada **deudora alimentaria morosa** cuando se acredita en juicio que una persona incumplió con el pago de una pensión definitiva por un periodo de noventa días, lo que implica, como presupuestos: 1) que una persona juzgadora estableció la obligación de proporcionar alimentos, el monto, la periodicidad y forma de pago, en una sentencia; 2) que la sentencia dictada adquirió la categoría de cosa juzgada y 3) que con posterioridad a ello, las personas acreedoras alimentarias, por sí, o a través de sus representantes, hagan del conocimiento de la persona juzgadora que emitió la resolución, el incumplimiento de la obligación alimentaria, para que esta proceda a substanciar conforme a derecho, el procedimiento o incidente correspondiente.*

*Por lo que hace a la materia penal, podría decirse que una persona adquiere la calidad de "**deudora alimentaria morosa**" a partir de la fecha en la que causa ejecutoria la sentencia que la condenó por la comisión del delito de Incumplimiento de Obligaciones Familiares, al que se refieren los artículos 232 al 234 del **Código Penal Sonorense**, habiéndose acreditado la mora en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.*

B) ¿Con qué documento este organismo electoral puede tener por acreditada la calidad de persona deudora alimentaria morosa, en materia familiar y penal?

*Siguiendo la línea argumentativa abordada en los párrafos precedentes, tal como se establece en los cuatro últimos párrafos del numeral 28 de la **Ley del Registro Civil del Estado de Sonora**, el Registro Civil de la entidad tiene a su cargo el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sonora**, en el que se inscriben los nombres de las personas que mediante resoluciones dictadas por jueces o tribunales han sido declaradas morosas en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias por más de noventa días y corresponde precisamente a dicha dependencia: expedir certificados en los que haga constar si una persona se encuentra inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como formular solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso, dependencia que a su vez informará al Registro Civil si fue procedente la*

anotación.

*En esa tesitura, consideramos que es la **Dirección General del Registro Civil en Sonora**, quien puede dar información a la autoridad que legítimamente lo solicite, sobre la información que obre en la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sonora, o bien, expida los Certificados que se le soliciten por las personas interesadas.*

En el caso de la materia penal, el documento con el que puede constatar la calidad de deudor alimentario moroso es la copia certificada de la sentencia condenatoria por el delito de Incumplimiento de Obligaciones Familiares dictada por una persona juzgadora, así como de las actuaciones en las que se haya hecho constar que ésta adquirió la categoría de cosa juzgada, que pueden ser solicitadas a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora y proporcionadas por su conducto al Instituto Estatal Electoral, en este caso.

*Todo lo antes expuesto al margen de que, además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, fracción VI, y del 135 Bis al 135 Septies, de **Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes**, (porciones normativas que fueron introducidas por la reforma realizada a dicha legislación el 8 de mayo de 2023), así como lo que se indica en los **Lineamientos para regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias**, (emitidos en la tercera sesión extraordinaria por la Junta de Gobierno del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, realizada el 20 de julio de 2023, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de dicha anualidad), el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, creará y administrará el **Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias**, para lo cual tiene como plazo el de trescientos días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la reforma de la Ley General citada de 8 de mayo de 2023, plazo que fenece en julio de 2024, de conformidad con lo que se indica en el Artículo Segundo Transitorio de la reforma referida. Para dar cumplimiento a la normatividad antes citada, diversas autoridades, entre ellas los Poderes Judiciales de las entidades federativas, suministrarán la información que les sea requerida, empleando el instrumento de recolección de información o sistema electrónico que se cree para tal efecto por el Sistema Nacional DIF, a fin de alimentar esa base de datos, que tendrá la posibilidad de arrojar información sobre las personas obligadas a dar alimentos, de las que se encuentren cumpliendo y de las que se consideren morosas, en los precisos términos que se dispone en los numerales 15 al 18 de los lineamientos respectivos, tendiendo como obligación los Poderes Judiciales realizar la primera entrega de la información actualizada a julio de 2024, tal como se establece en el Artículo Sexto Transitorio de los multicitados lineamientos...”.*

33. Distintas etapas en las que se deberá realizar el procedimiento de verificación

De conformidad con lo expuesto con antelación, el IEEyPC debe garantizar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de lo establecido en las

fracciones III y IV del artículo 17, fracción IX del artículo 33 y en la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Local, en el sentido de que las personas que resulten registradas y electas en los cargos de Diputaciones, Presidencias, Sindicaturas, Regidurías, propuestas de Regidurías étnicas, las personas que sean contratadas como supervisores (as) y capacitadores (as) asistentes electorales locales, así como las que el Consejo General considere necesarias, cumplan con los requisitos relativos la 3 de 3 contra la violencia de género, en los siguientes términos:

- En el caso de las personas que aspiren a ser contratadas como supervisores (as) y capacitadores (as) asistentes electorales locales, que no se encuentren en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 17 fracciones III y IV de la Constitución Local, que establece lo siguiente:

“III.- No haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal;

IV.- No ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios;”

- En el caso de las personas que sean registradas y electas al cargo de diputaciones, que no se encuentren en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 33 fracción IX de la Constitución Local, que establece lo siguiente:

“IX.- No tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticio;”

- En el caso de las personas que sean registradas, electas y designadas al cargo dentro de los Ayuntamientos del Estado de Sonora (Presidencias, sindicaturas y regidurías, incluidas las étnicas) deben cumplir con lo establecido en el artículo 132 fracción IV de la Constitución Local, que establece lo siguiente:

“IV.- No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia

familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.”

De tal manera, para cumplir con lo anterior, el IEEyPC debe realizar un procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos relacionados con la 3 de 3 contra la violencia de género en diversas etapas del proceso electoral ordinario local 2023-2024, siendo las siguientes:

- Durante el mes de marzo de 2024, para el proceso de designación de regidurías étnicas ante los Ayuntamientos con asentamientos indígenas, de conformidad con el artículo 173 de la LIPEES, así como en las respectivas sustituciones.
- Una vez concluido el periodo de registro de candidaturas a diputaciones y planillas de Ayuntamientos del proceso electoral ordinario local 2023-2024, mismo que será durante las fechas **del treinta y uno de marzo al cuatro de abril de dos mil veinticuatro.**
- En las sustituciones de registro de candidaturas que, en su caso, se presenten por parte de partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones, o bien, por la vía independiente, tanto de personas propietarias como suplentes.
- El 15 de abril de 2024, con las personas aspirantes a ser contratadas como supervisores y supervisoras electorales locales (SEL) y capacitadores y capacitadoras asistentes electorales locales (CAEL) que hayan aprobado el examen de conocimientos, habilidades y actitudes o que pasen a la etapa de entrevista.
- Previa a la jornada electoral que se llevará a cabo en fecha 02 de junio de 2024, con corte a 23 de mayo de 2024, para efecto de verificar los requisitos de elegibilidad, como parte del procedimiento de cómputo que se realice en los Consejos Municipales y Distritales Electorales, de conformidad con los artículos 251, 257, en relación con el 245 fracción X de la LIPEES.
- Posterior a la jornada electoral y, previo a la designación y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, respectivamente.

34. Autoridades que colaborarán en el procedimiento de verificación

Para dichos efectos, el IEEyPC requerirá apoyo en las etapas señaladas con

antelación, de diversas autoridades jurisdiccionales y administrativas, como la Fiscalía General de Justicia, el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, así como la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, para efecto de brinden información y/o documentación en los siguientes términos:

- La **Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora** en las distintas etapas expuestas en el considerando 33 del presente Acuerdo, brindará información y/o documentación de las personas que requiera el IEEyPC (conforme los respectivos listados que genere la Secretaría Ejecutiva), para efecto de que este organismo electoral identifique si hubiere alguna o algunas que se encuentren dentro de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género, conforme lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 17, la fracción IX del artículo 33 y en la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Local, de conformidad con las especificaciones que se estipulan en el contenido del convenio de colaboración (Anexo I) que se celebrará con dicha autoridad.
- En el caso del **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora**, una vez que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora remita la información y/o documentación en cada etapa correspondiente, la Secretaría Ejecutiva generará los listados con los nombres de las personas que se hubieren identificado en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género, a efecto de que dicha autoridad jurisdiccional, en su caso, proporcione copia certificada de la o las respectivas sentencias condenatorias por el delito que corresponda dictadas por un Juzgado de lo Penal, así como de las actuaciones en las que se haya hecho constar que ésta adquirió la categoría de cosa juzgada, las respectivas diligencias de amonestación, así como las que resulten indispensables. Lo anterior, de conformidad con las especificaciones que se estipulan en el contenido del convenio de colaboración (Anexo II) que se celebrará con dicha autoridad.
- La **Secretaría de Gobierno**, a través de la **Dirección General del Registro Civil del Estado de Sonora** en las distintas etapas expuestas en el considerando 33 del presente Acuerdo, brindará información y/o documentación de las personas que requiera el IEEyPC (conforme los respectivos listados que genere la Secretaría Ejecutiva), para efecto de que este organismo electoral identifique si hubiere alguna o algunas que se encuentren dentro de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género, conforme lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 17, fracción IX del artículo 33 y en la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Local, en específico por considerarse persona alimentaria morosa, es decir, que se encuentre inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sonora, por lo que se le solicitará el certificado y/o documentación correspondiente, de

conformidad con las especificaciones que se estipulan en el contenido del convenio de colaboración (Anexo III) que se celebrará con dicha autoridad.

- **El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, en las distintas etapas expuestas en el considerando 33 del presente Acuerdo, brindará información y/o documentación (copia certificada de resolución firme y del auto en el que dé la categoría de cosa juzgada) de las personas que requiera el IEEyPC (conforme los respectivos listados que genere la Secretaría Ejecutiva), para efecto de que este organismo electoral identifique si hubiere alguna o algunas que se encuentren dentro de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género, en específico tener resolución firme donde haya sido sancionada por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (en el ámbito administrativo), conforme lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 17, la fracción IX del artículo 33 y en la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Local, en las cuales se precisan las agresiones de género, por lo que teniendo claro que la VPMRG es una agresión de género que afecta en el ámbito público y privado, corresponde verificar también por esta vía el cumplimiento del requisito de elegibilidad señalado, de conformidad con las especificaciones que se estipulan en el contenido del convenio de colaboración (Anexo IV) que se celebrará con dicha autoridad.
- **El Tribunal Estatal Electoral**, en las distintas etapas expuestas en el considerando 33 del presente Acuerdo, brindará información y/o documentación (copia certificada de sentencia y/o resolución firme, así como del auto que la declare ejecutoriada o firme) de las personas que requiera el IEEyPC (conforme los respectivos listados que genere la Secretaría Ejecutiva), para efecto de que este organismo electoral identifique si hubiere alguna o algunas que se encuentren dentro de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género, en específico tener sentencia y/o resolución firme, donde haya sido sancionada por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (en el ámbito electoral), conforme lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 17, la fracción IX del artículo 33 y en la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Local, en las cuales se precisan las agresiones de género, por lo que teniendo claro que la VPMRG es una agresión de género que afecta en el ámbito público y privado, corresponde verificar también por esta vía el cumplimiento del requisito de elegibilidad señalado, de conformidad con las especificaciones que se estipulan en el contenido del convenio de colaboración (Anexo V) que se celebrará con dicha autoridad.

35. Desarrollo del procedimiento de verificación

El procedimiento de verificación será responsabilidad del Titular de la

Secretaría Ejecutiva, y se desarrollará de conformidad con las siguientes precisiones:

a) La Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Unidad de Informática y de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, generará los listados respectivos para cada autoridad (de las que se mencionan en el considerando anterior), con el nombre completo de todas las personas, según la etapa del procedimiento de verificación correspondiente, en los siguientes términos:

- Durante el mes de marzo de 2024, para el proceso de designación de regidurías étnicas ante los Ayuntamientos con asentamientos indígenas, de conformidad con el artículo 173 de la LIPEES, así como en las respectivas sustituciones.
- Una vez concluido el periodo de registro de candidaturas a diputaciones y planillas de Ayuntamientos del proceso electoral ordinario local 2023-2024, mismo que será durante las fechas **del treinta y uno de marzo al cuatro de abril de dos mil veinticuatro**.
- En las sustituciones de registro de candidaturas que, en su caso, se presenten por parte de partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones, o bien, por la vía independiente, tanto de personas propietarias como suplentes.
- El 15 de abril de 2024, con las personas aspirantes a ser contratadas como supervisores y supervisoras electorales locales (SEL) y capacitadores y capacitadoras asistentes electorales locales (CAEL) que hayan aprobado el examen de conocimientos, habilidades y actitudes o que pasen a la etapa de entrevista.
- Previo a la jornada electoral que se llevará a cabo en fecha 02 de junio de 2024, con corte a 23 de mayo de 2024, para efecto de verificar los requisitos de elegibilidad, como parte del procedimiento de cómputo que se realice en los Consejos Municipales y Distritales Electorales, de conformidad con los artículos 251, 257, en relación con el 245 fracción X de la LIPEES.
- Posterior a la jornada electoral, previo a la designación y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, respectivamente.

b) Para efectos de desarrollar el procedimiento de verificación, el IEEyPC contará con el apoyo de la Fiscalía General de Justicia, el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, así como la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General del Registro Civil, todas del estado de Sonora, de

conformidad con lo expuesto en el considerando anterior, y en su caso, cualquier otra autoridad que resulte necesaria. El mencionado apoyo consistirá en que mediante oficios suscritos por el Consejero Presidente del IEEyPC, se les remitirán los listados para cada autoridad con los nombres de las personas según la etapa del procedimiento que se requiera, para efecto de que cada autoridad identifiquen si en los archivos o bases de datos con los que cuentan existen registros de alguna o algunas de las respectivas personas que se encuentren enlistadas, relacionados con los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género, a efecto de que informen a este organismo electoral y remitan la información y/o documentación correspondiente, en los términos que se precisa en el considerando 34 del presente Acuerdo.

En dicho sentido, si derivado de la información solicitada se advierte que alguna de las personas enlistadas se encuentra en alguno de los supuestos referidos, deberán informar y remitir las constancias respectivas al IEEyPC en los siguientes plazos:

- En la etapa de registro de candidaturas, la información y/o documentación de las personas que se encuentren en los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género se remitirá por parte de la Fiscalía General de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, así como la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General del Registro Civil, todas del estado de Sonora, en un **plazo de 72 horas**, a partir de la hora en la que se reciba la solicitud y el listado por parte de cada autoridad. En el caso del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, la información se remitirá en un **plazo de 36 horas** a partir de la hora en que reciba la respectiva solicitud.
- En las sustituciones de registro de candidaturas que, en su caso, se presenten por parte de partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones, o bien, por la vía independiente, tanto de personas propietarias como suplentes, la información y/o documentación de las personas que se encuentren en los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género se remitirá por parte de la Fiscalía General de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todas del estado de Sonora, en **plazo de 24 horas**, a partir de la hora en la que se reciba la solicitud y el listado por parte de cada autoridad. En el caso del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, la información se remitirá en un **plazo de 36 horas** a partir de la hora en que reciba la respectiva solicitud. Los mismos plazos aplicaran tratándose de sustituciones de regidurías étnicas.
- Para la etapa de los cómputos distritales y municipales (con corte al 23

de mayo de 2024), se solicitará la actualización información y/o documentación de las personas que se encuentren en los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género se remitirá por parte de la Fiscalía General de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, así como la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General del Registro Civil, todas del estado de Sonora, en un **plazo de 72 horas**, a partir de la hora en la que se reciba la solicitud y el listado por parte de cada autoridad. En el caso del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, la información se remitirá en un **plazo de 36 horas** a partir de la hora en que reciba la respectiva solicitud.

- Durante el mes de marzo de 2024 para la designación de regidurías étnicas en el Estado, previo a la designación y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, así como ante cualquier otro caso que se requiera, la información y/o documentación de las personas que se encuentren en los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia deberá remitirse por parte de la Fiscalía General de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, así como la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General del Registro Civil, todas del estado de Sonora, en un **plazo de 72 horas**, a partir de la hora en la que se reciba la solicitud y el listado por parte de cada autoridad. En el caso del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, la información se remitirá en un **plazo de 36 horas** a partir de la hora en que reciba la respectiva solicitud.

Los plazos referidos con antelación serán aplicables salvo que por alguna situación específica o algún termino perentorio se haga necesario que la información y/o documentación, sea requerida en un plazo menor.

Las respuestas, serán entregadas por escrito en la Oficialía de partes del IEEyPC.

- c) Una vez recibida la documentación correspondiente por parte de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, de inmediato se notificará a la persona que presuntamente no cumpla con la 3 de 3 contra la violencia de género, dándole la respectiva garantía de audiencia con las referidas constancias para que, en su caso, en un **plazo de 36 horas** manifieste por escrito ante el IEEyPC lo que a su derecho convenga, ofrezca y exhiba las pruebas que considere oportunas para desvirtuar el incumplimiento de los requisitos contenidos en el formato 3 de 3 contra la violencia de género, así como para formule los alegatos correspondientes, en la inteligencia que podrá designar a un representante legal o a un abogado para que lo asista, lo defienda, en el proceso de verificación.

Para tal efecto, en el respectivo formato de la 3 de 3 contra la violencia,

deberá autorizar un domicilio para oír y recibir notificaciones personales, para el presente procedimiento de verificación.

Asimismo, se dará vista al partido político, coalición, candidatura común o autoridad étnica postulante y en candidaturas por la vía independiente a la persona candidata independiente, en los mismos plazos y para los efectos legales a que haya lugar.

- d) Una vez desahogada la respectiva garantía de audiencia la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, analizará si la persona cumple o no, con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 17, fracción IX del artículo 33 o en la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Local, el Consejo General resolverá emitiendo acuerdo sobre la procedencia (aprobación o negación) del registro.

En el supuesto de que a la fecha de vencimiento para la aprobación del registro de candidaturas (19 de abril de 2024) no se hubiere concluido el procedimiento de verificación, el Consejo General determinará lo conducente en relación a la aprobación de la candidaturas; sin perjuicio de que el procedimiento continúe y una vez finalizado el mismo, el Consejo General determinará lo procedente en relación con el cumplimiento o incumplimiento del requisito de elegibilidad de la 3 de 3 contra la violencia de género.

- e) En los casos en los que se detecte que una persona registrada como candidata incurrió a título probable en falsedad en declaraciones ante autoridad distinta a la judicial, se dará vista a la autoridad correspondiente, de conformidad con los artículos 205 fracción I del Código Penal de Sonora y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- f) Con independencia del procedimiento de verificación que se realice por el IEEyPC, en los casos en que se reciba una queja o denuncia, o que por cualquier otro medio, se tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguno de los supuestos 3 de 3 contra la violencia de género por parte de alguna de las personas sujetas a verificación, el IEEyPC procederá a realizar la verificación e investigación correspondientes, con independencia de que su nombre no aparezca en el listado que proporcionen las respectivas autoridades.
- g) Cualquier situación no prevista en el presente acuerdo, será resuelta por Consejo General.

- 36. En este contexto, se considera conveniente que el IEEyPC celebre convenios de colaboración con la Fiscalía General de Justicia, el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todas del Estado de Sonora, para efecto de establecer la bases

generales de coordinación entre este organismo electoral y las referidas autoridades, para el proceso de verificación que habrá de realizar el IEEyPC para garantizar el cumplimiento de lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 17, la fracción IX del artículo 33 y en la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Local, y que las personas sujetas a dicha verificación, no se encuentren dentro de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.

La firma de los referidos convenios es con la finalidad de garantizar el cumplimiento del procedimiento de verificación de la información de los formatos relativos a la 3 de 3 contra la violencia de género, con los cuales se busca tener la información necesaria para identificar con certeza a las personas sentenciadas o sancionadas por tales delitos e infracciones para impedir que ningún violentador llegue al poder; por ello con la obligación que el artículo 1 Constitucional impone a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de las mujeres a una vida libre de violencia, se hace un llamado y un compromiso con tales autoridades, para garantizar que la implementación de la 3 de 3 contra la violencia de género, sea una realidad que venga a transformar nuestra democracia.

Al respecto, se tiene que artículo 121 en sus fracciones XXXVIII y LXV de la LIPEES, señala como atribuciones del Consejo General, autorizar a la Presidencia la celebración de los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de las funciones de este Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 9 fracción XXI del Reglamento Interior señala como atribución del Consejo General, el aprobar el contenido de los convenios que el IEEyPC pretenda celebrar con organismos electorales, autoridades federales, estatales o locales y organismos autónomos; y el artículo 10, fracción VII del Reglamento Interior, establece como atribución de la Presidencia, la de solicitar al Consejo General la aprobación del contenido de los convenios que el IEEyPC pretenda celebrar con otras Instituciones.

- 37.** Conforme los fundamentos y consideraciones establecidas en el presente, este Consejo General considera procedente aprobar el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito de elegibilidad relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 33 y en la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Local, de conformidad con los considerandos 31, 32, 33 y 34 del presente Acuerdo.

Asimismo, este Consejo General considera procedente aprobar el contenido de los convenios de colaboración que se celebrará por parte del IEEyPC, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, la

Fiscalía General de Justicia, el Tribunal Estatal Electoral, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, así como autorizar al Consejero Presidente para suscribirlos, en los términos de los siguientes Anexos que forman parte integral del presente:

- Anexo I **Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora**
- Anexo II **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora**
- Anexo III **Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil del Estado de Sonora**
- Anexo IV **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**
- Anexo V **Tribunal Estatal Electoral**

De igual manera, se considera procedente establecer que en caso de que se realicen modificaciones de forma al convenio por alguna de las partes, no será necesario que estas deban ser sometidas de nueva cuenta al Consejo General, ello con la finalidad de no retrasar la firma de los referidos convenios.

38. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 41, fracción V, Apartado C, y 116, Base IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 5, fracción V y 48 de la LGAMVLV; 44 numeral 1 de la LGIPE; 17, 20-A y 22, la fracción IX del artículo 33, la fracción VII del artículo 70, fracción IV del artículo 132 de la Constitución Local; 5, 103, 110 fracción I, III y VII, 121 fracciones XXXVIII y LXVI, 114, 122 fracción III y 192 de la LIPEES; 4, 5, 14 Bis, 14 Bis 1, 32 Bis de la LAMVLV; así como 9 fracción XXI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Consejo General aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario, de conformidad con lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 17, fracción IX del artículo 33 y en la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Local, de conformidad con los considerandos 31, 32, 33 y 34 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Este Consejo General considera procedente aprobar el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del IEEyPC, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía General de Justicia, el Tribunal Estatal Electoral, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del

estado de Sonora, así como autorizar al Consejero Presidente para suscribirlos, en los términos de los siguientes Anexos que forman parte integral del presente:

- Anexo I **Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora**
- Anexo II **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora**
- Anexo III **Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil del Estado de Sonora**
- Anexo IV **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**
- Anexo V **Tribunal Estatal Electoral**

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique mediante oficio el presente Acuerdo y sus anexos a las autoridades que tendrán participación en el procedimiento y en los respectivos convenios.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones necesarias para la celebración de los actos protocolarios de la firma de los convenios de colaboración.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine el procedimiento de verificación previsto en este Acuerdo, así como para que notifique el presente a las áreas del IEEyPC que estén involucradas en su cumplimiento.

SEXTO.- Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social, lleve a cabo una campaña de difusión del procedimiento relacionado con el presente acuerdo, así como de la importancia de la verificación del requisito de elegibilidad relacionado con la 3 de 3 contra la violencia de género.

SÉPTIMO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este IEEyPC, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo y sus Anexos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEyPC.

OCTAVO.- Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet del IEEyPC para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEyPC.

NOVENO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de notificaciones, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el IEEyPC que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día seis de marzo de dos mil veinticuatro, con las propuestas de modificación planteadas por la Consejera Alma Lorena Alonso Valdivia, en el considerando 35, inciso c), párrafos primero y tercero del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo se aprobó ante la fe del Titular de la Secretaría Ejecutiva quien da fe.- **Conste.** -

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG52/2024 denominado "POR EL QUE SE ABRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DE LOS FORMATOS DEL REQUISITO RELATIVO A LA 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN CANDIDATURAS A AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, Y EN LOS DEMAS CASOS QUE SE CONSIDERE NECESARIO; ASÍ COMO EL CONTENIDO DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN QUE SE CELEBRARÁN POR PARTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, ASÍ COMO LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, EN CONJUNTO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, TODOS DEL ESTADO DE SONORA, AUTORIZANDO AL CONSEJERO PRESIDENTE PARA SUSCRIBIRLOS" aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el día seis de marzo de dos mil veinticuatro.